

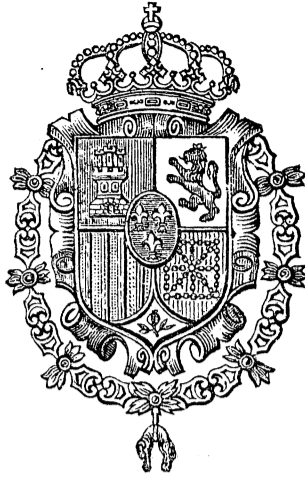
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Reales. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## Importante

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ESTADO

## CANCILLERIA

Ayer sábado, á las once de la mañana, se celebró en la Real Capilla la solemne ceremonia de imponer Su Majestad la REINA Regente (Q. D. G.) la Birreta Cardenalicia al Emmo. Sr. D. Ciriaco María Sancha y Hervás, Arzobispo de Valencia.

A la hora indicada hallábanse en la Real Capilla Su Majestad la REINA Regente y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel, con los altos funcionarios de Palacio y la Real servidumbre, y el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valencia, Sr. D. Ciriaco María Sancha y Hervás; Excmo. Sr. Nuncio Apostólico de Su Santidad, Monseñor Serafín Cretoni; Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Granada, D. José Moreno Mazón; Excmo. é Ilustrísimo Sr. Arzobispo, Obispo de Madrid Alcalá, D. José María Cós; Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Sión, Presbítero Capellán Mayor de S. M.; Excmo. Sr. Arzobispo de Santiago de Cuba (electo) y Obispo actual de Badajoz, D. Francisco Sáez de Urturi; Excmo. é Ilmo. Obispo de la Habana, D. Manuel de Santander; Excmo. é Ilustrísimo Sr. Obispo de Menorca; Muy Reverendo Señor Obispo (electo) de Puerto Rico, Fray Toribio Minguella; Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Salamanca Fray, Tomás Cámara.

En sus respectivos puestos se hallaban el nuevo Purpurado y el Sr. Abledado.

Monseñor D. Wenceslao Giannuzzi presentó á Su Majestad la REINA Regente el Breve de Su Santidad, que fué leído por el Notario de la Real Capilla, y al poner en las Reales Manos la Birreta destinada al Sr. Arzobispo de Valencia, dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA:

Al cumplir el honorífico encargo que me ha confiado la benignidad del Sumo Pontífice León XIII, me siento poseído del mayor gozo, porque en tan augusta solemnidad me es permitido demostrar á Vuestra Magstad Católica el respeto y adhesión en lo íntimo de mi alma hacia vuestra Augusta Persona, y al mismo tiempo hacerme partícipe de la singular alegría que hoy embarga al noble pueblo español.

España contempla en este acto á su muy ilustre hijo Ciriaco María Sancha y Hervás, que va á ser investido por V. M. con las insignias de la dignidad más excelsa con que le ha engrandecido el Sumo Pontífice en el Consistorio celebrado el día 18 de Mayo, teniendo en tanto honor su virtud, que le ha agregado al insigne y Sacro Colegio de Cardenales.

Premio, en verdad, el más alto, pero sin embargo merecido, que se concede con toda justicia al ilustre Varón, por sus perseverantes trabajos apostólicos. Aun

celebra la isla de Cuba los esclarecidos hechos de su firmísima fe: Avila, Madrid, Valencia, proclaman la alabanza en su solicitud episcopal, de su piedad, de su prudencia, de sus actos brillantísimos: España toda y los pueblos extranjeros han admirado su celo y su diligencia al celebrarse los Congresos Católicos, y de un modo especial en el reciente Congreso Eucarístico. Nunca se extinguirá el recuerdo de la actividad con que hace muy poco promovió la piadosa peregrinación obrera de la Católica España al Sepulcro de San Pedro, para llevar el consuelo tan deseado al Padre Santísimo de los fieles, afligidos por tantas penas.

Presento, pues, á V. M., con íntima satisfacción, en nombre de nuestro Santísimo Señor el Papa León XIII, la Birreta Cardenalicia que ha de imponerse al Muy Ilustre Arzobispo de Valencia.

Entre tanto, ruego á Dios con los más fervientes votos, que favorezca y guarde por dilatados años á V. M., que proteja á toda la Real Familia, y en primer lugar que conserve incólume y feliz á Vuestro Augusto Hijo Alfonso XIII y defienda, por último, con su auxilio, ahora y siempre, á la católica España.»

S. M. después de oír con la mayor satisfacción y benevolencia el discurso que precede, impuso la Birreta al agraciado. Descubrióse éste al dar las gracias á S. M. en testimonio de profundo respeto, y pronunció el siguiente discurso:

«SEÑORA:

Permitidme que, aunque emocionado por la solemnidad de este acto, pronuncie breves palabras para cumplir un deber exigido por los apremios de la conciencia y de la gratitud.

Defiriendo V. M. con vuestra habitual bondad á los deseos de nuestro Santísimo Padre León XIII, Os habeis dignado imponerme la Birreta Cardenalicia, símbolo de la dignidad á que fué promovido por Su Santidad en Consistorio celebrado el día 18 de Mayo último.

Siento, Señora, en el alma encontrarme desprovisto de los méritos y condiciones, cuyo cuadro ha trazado en su hermoso discurso el Muy Ilustre Abledado Apostólico. Ni por los esplendores de mi nacimiento, ni por los bienes de fortuna, ni por los prestigios del talento, y menos todavía por los heroísmos de la virtud, era yo digno de la alta distinción de los que son llamados á prestar superiores servicios á la Iglesia Universal.

En la benevolencia del Romano Pontífice León XIII, y en la Real munificencia de V. M., encaminadas ambas á enaltecer y honrar á nuestra Patria, se encuentra la razón y el fundamento de la gracia extraordinaria con que he sido favorecido.

Para todo corazón católico español, envuelve, Señora, esta ceremonia una gran significación y motivos de consoladoras esperanzas, porque desde luego se revelan en ella; no sólo la piedad insigne que informa todos los actos de V. M., sino también la armonía que existe entre la Iglesia y el Estado y el feliz presagio de los bienes incomparables que pueden resultar, así para el ejercicio provechoso de ambas potestades, como para la paz y prosperidad de la Sociedad. Esta no vive sólo del progreso material. La civilización es obra harto más grande que los discos eléctricos que llenan de resplandores nuestras ciudades; que las rápidas velocidades que acortan las distancias y borran las fronteras, y que la industria codiciosa de maravillosas transformaciones que llena de sus productos todos los mercados. Puede tener la Sociedad todos esos apogeos de vida exterior, y sin

embargo, atravesar un período de profunda decadencia, y aun sentir el rebajamiento y expresiones vergonzosas de la barbarie; porque tales perfeccionamientos afectan directamente á la materia que forma, por decirlo así, el cuerpo de la Sociedad, mientras que la civilización verdadera y bien entendida es asunto inmediato de las almas que no viven de sustancias atónicas, sino de ideales purísimos de un orden superior, de la fe, la religión, la justicia, la moral, la verdad y de todos aquellos postulados éticos que enseñan al hombre los deberes que tiene que cumplir como creyente, como ciudadano y como ser racional.

Está demás decir, Señora, que la Religión ocupa el primer puesto jerárquico entre esos deberes, porque no sólo es el homenaje de la criatura al Supremo Creador el vínculo sagrado que une la tierra al cielo, el soplo propulsor de la honradez y la virtud y la dulce esperanza que mitiga el dolor y la tribulación, sino que es además el resorte más poderoso y eficaz para la gobernación de los pueblos y la base principal de orden político y social. Es, por tanto, acreedora á la protección y amparo de los poderes de la tierra, y ante la gravedad de los sucesos que estremecen y confurbran la sociedad contemporánea, no hay estadista ni sociólogo, cualquiera que sea la escuela á que pertenezcan, que deje de reconocer la imperiosa necesidad de una restauración moral y de llevar á las conciencias la creencia en Dios y la luz de los dogmas y verdades de la Religión; porque la experiencia, de acuerdo con la historia, comprueban que el pueblo que cree, no sólo es más moral y gobernable, sino también más heroico cuando se trata de defender la patria y más inspirado cuando se trata de cultivar las ciencias y las letras.

Grande es, Señora, mi complacencia al ver que, inspirándose V. M. en esos criterios de alto gobierno, venís consagrando vuestros cuidados á la protección de la Religión y de la Iglesia en nuestra patria, y no es menor el consuelo y legítimo júbilo que en cercanos días experimentó mi alma al escuchar de los augustos labios del Gran Pontífice León XIII cumplidos elogios de la ilustre piedad y de las altas dotes de gobierno de que está adornada V. M.

A nadie se oculta en nuestros días la necesidad de vigorizar y rodear de prestigios el principio de autoridad, y con ese fin el esclarecido Pontífice que actualmente ocupa la Silla Apostólica, ha enseñado con gran sabiduría, y de una manera solemnisima, que los pueblos no pueden ser felices ni disfrutar de los beneficios de la paz sino á condición de que todos los ciudadanos obedezcan ó se sometan á los poderes constituidos de cada país. En el nuestro, Señora, ese poder público está en vuestras manos, y vos lo ejercéis con notoria prudencia, rectitud y equidad, admiradas del pueblo español, que cada día respeta y ama más á su Augusta REINA.

Quiera el Cielo, Señora, que todos los hombres honrados, y especialmente los que de católicos se precian, renunciando á cambios y perturbaciones que sólo pueden redundar en provecho del menor número, en vez de discutir, cumplan con lealtad y fidelidad las saludables enseñanzas del Vicario de Jesucristo en la tierra, porque con ellas, no sólo se afianza y enaltece la Soberanía, sino que se santifica también y se avalora la obediencia, y se alcanza al propio tiempo en lo fundamental la unidad de pensamiento y acción que borra lamentables divisiones, cuyo fruto son el decaimiento y la esterilidad, y centuplica los elementos y fuerzas nacionales cuya organización da por resultado la paz y

prosperidad en el interior y el poderío y el respeto en el exterior.

Antes de terminar, Señora, séame permitido cumplir el grato deber de dar encarecidas gracias á V. M., por la inmerecida distinción que se ha dignado dispensarme colocando sobre mi frente con Vuestras Reales Manos el emblema de Príncipe de la Iglesia, y en testimonio de gratitud, respeto y lealtad, cuidaré de elevar diariamente preces al Altísimo por la importantísima salud de S. M. D. Alfonso XIII, Vuestro Augusto Hijo, y por la de toda la Real Familia, para mayor afianzamiento de la Monarquía y bien de nuestra Patria.

S. M. escuchó con viva atención y singular agrado este discurso; terminado el cual, el nuevo Cardenal pasó á la Sacristía, donde fué revestido con la Sagrada Púrpura, y volvió á la capilla á ocupar el sitial que como á Príncipe de la Iglesia le estaba destinado.

Finalmente se celebró el Santo Sacrificio de la Misa, en la forma correspondiente al día; después de lo cual, S. M. y A. R., con la Real comitiva, se trasladaron á la Cámara.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### LEY

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, en la isla de Puerto Rico, una que, partiendo de Lares, termine en la villa de Arecibo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,

**Manuel Becerra y Bermúdez.**

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Arenas compareció el Fiscal del mismo denunciando el hecho de que Pedro Bustamante Alvaro y Honorio San Emeterio habían salido, el primero con dirección al Regato de la Raíz, término del Ayuntamiento de la Cieza, y el segundo á Braña Mayor, con el fin de traer dos carros de horcas, cortadas por Bustamante en los montes de dicho Cieza y Ucieda, y por San Emeterio en los montes de Ucieda y del Ayuntamiento de los Tojos; que dichos productos habían sido cortados fraudulentamente, y que con objeto de averiguar la verdad de los hechos, había ido el denunciante en la misma dirección, acompañado del Secretario del Juzgado, observando en el Regato las huellas de las ruedas de un carro, en el que se había cargado sin duda parte de las horcas, puesto que había allí unos atados con otras, que debían ser de las cortadas por Cristóbal Vélez, que había ayudado á Pedro Bustamante, y estaban allí además tirados los berlotes que ataban los coloños que contenían las horcas sacadas en el carro; que siguiendo las huellas hasta cerciorarse de que el carro que había sido cargado allí había tomado otro camino, siguió el denunciante, y después de pasar el terreno divisorio del término municipal de Arenas y el de los Tojos, entró en el monte del Ayuntamiento de Arenas y vió á los citados Pedro Bustamante y Honorio San Emeterio que con dos carros y tres parejas de bueyes llevaban las horcas pero al llegar cerca de Peña Robla, y casi al anochecer, sin duda por haber sido avisados aquéllos, abandonaron los carros, dejándolos en el referido sitio de Peña Robla, y en término, según creía el denunciante, del pueblo de San Vicente, sin que pudieran ver por donde se habían marchado Pedro Bustamante y Honorio San Emeterio; que fué al pueblo de San Vicente, en el que

le prestó auxilio el Alcalde de barrio, y después de estar los carros en el referido pueblo, los reconocieron como suyos Pedro Bustamante y Honorio San Emeterio, manifestando éstos que no podían justificar la procedencia legal de la madera:

Que instruida la correspondiente causa, fueron tasadas las horcas, horcones, astas y mangos de madera aprehendidos á Pedro Bustamante en 22'25 pesetas, y los aprehendidos á Honorio San Emeterio en 23'80 pesetas, habiendo declarado los peritos que reconocieron las inmediaciones de la Braña de la Raíz y Regato de más arriba, en el monte común del término municipal de Cieza, que en uno y en otro sitio había señales de haberse cortado maderas de avellano y otras especies en fecha no muy lejana; que á juzgar por las dimensiones de los troncos cortados, los productos extraídos podrían producir horcas, astas, mangos, etc., sin que pudiera asegurarse el destino que se les diese por las personas que ejecutaron la corta, prestándose los productos á diferentes instrumentos ó aperos; que en cuanto á los transportes de los productos hacia el Ayuntamiento de los Tojos no lo creían difícil, por haber en dichos sitios caminos peñiles que conducen, el uno al término llamado de Braña Mayor, y el otro al Ayuntamiento de Buante, siendo más probable ese aserto, por que de los Tojos al Ayuntamiento de Cieza ó á su monte habrían de encontrarse antes con otros más poblados, tanto de la referida especie como de otras.

Que hallándose el Juzgado en Torrelavega practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Santander á instancia de Pedro Bustamante y Honorio San Emeterio, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que á la Administración corresponde el conocimiento del hecho que ha dado lugar á la causa, por tratarse de productos procedentes de un aprovechamiento concedido, si bien no autorizado, y por no haber sido extraídos los productos del monte. El Gobernador citaba los artículos 4.º y 40, regla 1.ª del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción para conocer de la causa que se sigue por ocupación de horcas, horcones, astas y mangos para hachas y rastrillos á Pedro Bustamante y Honorio San Emeterio en el sitio de Peña Robla, término de San Vicente, del pueblo de Arenas, sin perjuicio de la facultad del Gobernador para conocer de las contravenciones á la legislación del ramo que hayan podido cometerse por los rematantes de productos forestales en el Ayuntamiento de los Tojos, por sí ó por medio de terceras personas, fundándose el Juzgado: en que si bien los denunciados manifestaron al prestar declaración que los productos forestales conducidos hasta el punto denominado Peña Robla, del Ayuntamiento de Arenas, los cortaron en Braña Mayor, del Ayuntamiento de los Tojos, autorizados por Angel Cobo y Severiano Marina Cuesta, no se halla acreditado en forma esta exculpación, porque del sumario aparece demostrado que las maderas procedían del monte común del Ayuntamiento de Cieza, sitio de la Braña de Raíz y Regato de más arriba, por cuanto otros carreteros con quienes los procesados estuvieron en el mismo día así lo indican, y se corrobora con el reconocimiento practicado, razón por la cual no es aplicable en el presente caso la regla 1.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; en que si bien el precepto últimamente citado atribuye á los Gobernadores y Alcaldes la facultad de imponer y exigir las multas y demás responsabilidades procedentes por la corta y venta de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, así como las relativas al modo y tiempo de efectuar tales operaciones, en relación con el art. 26 del propio Real decreto, esto se entiende respecto de los rematantes que en virtud del contrato que presupone la subasta se hallan ligados con la Administración y tienen que cumplir para con ella las obligaciones inherentes al mismo contrato por virtud de las disposiciones reglamentarias que las regulan ó de las condiciones especiales bajo las que se hayan celebrado, pero en modo alguno puede extenderse esa competencia para traer á ella el conocimiento de hechos constitutivos de delito realizados por tercera persona no ligada por contrato de carácter administrativo con las Autoridades de este orden; en que tampoco es aplicable al presente caso el párrafo primero del artículo 4.º del Real decreto antes citado, por que no se trata de daños en un monte público, sino de un verdadero delito de hurto, ya porque los productos forestales fueron, no solamente extraídos del sitio de la corta, sino transportados á distinto término municipal, ya también porque la corta no se verificó con la mera intención de destrozar ó destruir los árboles, que es lo que caracteriza el daño, sino con ánimo de apropiarse los productos y obtener lucro con ellos, sobre lo cual no cabe

duda alguna desde el momento en que se elaboraron para convertirlos en aperos ó instrumentos de labranza, y que los mismos denunciados confiesan que destinaban á la venta; y siendo la intención de lucro y el apoderamiento de cosa ajena circunstancias características del delito, aun cuando la extracción no se hubiera consumado, no por eso dejaría de existir aquel delito, aunque fuese frustrado, según así se halla declarado, entre otros Reales decretos, en el recaído en la competencia que promovió el Gobierno civil de Santander en causa que siguió en el mismo Juzgado de Torrelavega contra Anselmo Fuentes y otro; en que siendo el hecho sumarial constitutivo de delito, y verificado éste en término del Ayuntamiento de Cieza, correspondiente al partido judicial de Torrelavega, es indudable la competencia de dicho Juzgado para su conocimiento, con arreglo á los artículos 269, 321, 325 y 327 de la ley orgánica del Poder judicial y el 10 y siguiente de la de Enjuiciamiento criminal, sin que por eso se menoscabe la del Gobierno civil de la provincia para conocer de las infracciones que los rematantes de los aprovechamientos forestales de los Tojos hayan podido cometer dando principio á utilizarlos antes de obtener la autorización necesaria, según el art. 26 del repetido Real decreto de 8 de Mayo de 1884, ó contra los mismos denunciados, que con la aquiescencia de los propios rematantes hayan cortado más palos que los que son objeto del presente sumario, como procedentes de los montes de Cieza:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual, si los productos hubieren sido extraídos del monte, ó los hechos hubieren sido ejecutados con violencia ó intimidación en las personas, ó mediante fuerza en las cosas, se reservará su conocimiento á los Tribunales ordinarios:

Visto el art. 4.º del mismo Real decreto, con arreglo, á cuyas disposiciones, los que cortaren ó arrancasen árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones serán castigados con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal:

Vista la regla 4.ª del art. 40 del propio Real decreto, que dice: cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de la causa de que se trata consiste en haber sido sorprendidos Pedro Bustamante Alvaro y Honorio San Emeterio conduciendo dos carros cargados de horcas, horcones, astas y mangos de madera en sitio distante de aquél en que las habían cortado y elaborado.

2.º Que los procesados no se limitaron á causar daños en el monte, sino que extrajeron los productos después de haber hecho distintos objetos con la madera que cortaron, y en tal concepto corresponde el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, puesto que el hecho puede constituir un delito definido y castigado en el Código penal.

3.º Que no existe cuestión previa administrativa, y por tanto, no se está en ninguno de los dos casos, en que por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Carmen Gómez pidiendo que se indulte á su esposo Ramón Marconell Blasco de la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena que el Tribunal Supremo le impuso en causa por el delito de falsificación:

Considerando que el reo ha observado antes y después de cometer el delito una conducta intachable, y que, según certificación facultativa, padece una enfermedad grave, refractaria á todo tratamiento mientras continúe privado de libertad:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena á que fué condenado Ramón Marconell Blasco, por la de seis años de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Josefa González pidiendo que se indulte á su esposo José María Martínez y Alvarez de la pena de tres años y siete meses de prisión correccional que el Tribunal Supremo le impuso en causa por el delito de lesiones:

Teniendo en cuenta el perdón de la parte ofendida, el estado precario de la familia del reo y que éste lleva cumplida cerca de la mitad de su condena, durante cuyo tiempo observó una conducta irreprochable y ha dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José María Martínez y Alvarez de la mitad del resto de la pena de tres años y siete meses de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Carmen López pidiendo que se indulte á su esposo Juan Manuel Díaz de la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de tentativa de falsificación:

Teniendo en cuenta que el reo lleva cumplidos cerca de dos años de condena y padece una enfermedad grave:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional á que fué condenado Juan Manuel Díaz, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Rafaela Martínez pidiendo que se

indulte á su esposo Manuel Carrasco García de la pena de doce años y un día de reclusión que la Audiencia de Córdoba le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito y que el reo lleva extinguida más de la mitad de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Manuel Carrasco García de la mitad del resto de la pena de doce años y un día de reclusión á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Compañía Arrendataria de Tabacos respecto á la penalidad en que incurren los Notarios que en el acto de la visita de inspección se nieguen á exhibir sus protocolos, así como las Corporaciones que no presenten los libros ó documentos que por las leyes ó reglamentos están obligados á llevar y que se hallen gravados por la vigente ley del Timbre; y

Considerando que siendo la investigación un derecho de la Hacienda, concedido de una manera expresa y terminante por la ley del Timbre para descubrir las infracciones que puedan cometerse, y no estableciéndose para los casos consultados ninguna penalidad en la ley y reglamento vigentes, es de absoluta necesidad fijarla como medio de obligar á que la investigación se lleve á efecto:

Considerando que por omisión también en la ley del Timbre, derogada por la vigente, se formuló análoga consulta y se dictó la Real orden de 14 de Abril de 1883, por la que se dispuso con carácter general, de conformidad con el informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, que los Notarios que se negaran á exhibir sus protocolos á los Inspectores de la renta del Timbre incurrirían en la multa de 500 pesetas:

Considerando que así como entonces vino á suplir el silencio de la ley la Real orden de referencia, es procedente también ahora evitar con otra disposición del mismo carácter que la ley quede burlada, además de que en otro caso resultaría imperfecta la obligación en que se hallan los Notarios y las Corporaciones citadas de exhibir sus protocolos y libros respectivamente á la Inspección, si bien, respecto á la cuantía de la multa procede determinarla, teniendo en cuenta las que la vigente ley determina para faltas análogas:

Considerando que el art. 192 de la vigente ley del Timbre dispone que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimas, terrestres y sobre la vida que no exhibiesen los libros á los agentes de la Administración ó á los subrogados en ellos incurrirán por esta negativa en la multa de 100 pesetas, incurriendo asimismo en igual responsabilidad los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio por su libro Registro, y los prestamistas por el Diario de operaciones:

Y considerando que entre los casos que este artículo previene y los que nos ocupan, existe absoluta paridad de términos, concurriendo además la circunstancia de que no hay en la ley otra disposición que como ésta pueda aplicarse por analogía;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno, se ha servido declarar que los Notarios que se nieguen á exhibir sus protocolos á los Inspectores del Timbre del Estado, así como las Corporaciones que no presenten á los mismos los libros y documentos que lleven en cumplimiento de leyes y reglamentos, incurren en la multa de 100 pesetas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1894.

SALVADOR

Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN, Y QUE COMO RESOLUCIONES DE CARÁCTER PARTICULAR, SE PUBLICAN EN CUMPLIMIENTO DE LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 2.º Y 7.º DEL REAL DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1888 (1).

6 Abril. Real orden á los Sres. Diputados Secretarios del Congreso trasladando el Real decreto de 17 de Noviembre último, que concede un crédito supletorio de pesos 4.695'86 al art. 6.º, cap. 8.º, Sección 3.ª, «Guerra», del presupuesto de Cuba de 1892-93 para atender al pago de alquileres de edificios del ramo de Guerra.

Idem id. Idem á los id. id. id. del id. id. el Real decreto de 17 de Diciembre próximo pasado, que concede un crédito supletorio de 23.055 pesos 38 centavos al artículo 2.º, cap. 6.º, Sección 6.ª del presupuesto de 1892-93 para el servicio de cablegramas.

Idem id. Idem á los id. id. id. del id. id. el Real decreto de 19 de Enero último, que concede un crédito supletorio de 5.000 pesos al art. 5.º, cap. 5.º, Sección 4.ª del presupuesto de 1893-94 para atenciones de servicio de amillaramiento.

Idem id. Idem á los id. id. id. del id. id. el Real decreto de 23 de Febrero próximo pasado, concediendo un crédito extraordinario de 8.448 pesos al artículo único, capítulo 11, Sección 4.ª del presupuesto vigente para satisfacer haberes á los escribientes temporeros del Negociado de Timbre de Loterías de la Intendencia general de Hacienda.

Idem id. Idem manifestando al Gobernador general de Cuba para conocimiento de la Intendencia de Hacienda de la isla, que los 1.500 pesos asignados á los Ingenieros Jefes de Obras públicas. Minas y Montes de la misma por las Reales órdenes de 27 de Diciembre último, han sido en concepto de indemnización y no como gratificación, y con arreglo á lo preceptuado en el reglamento de indemnizaciones para el personal facultativo vigente en aquella isla.

Idem id. Idem autorizando la concesión solicitada por los Sres. Estconger, Mecna y Gallego para construir un ferrocarril que una la estación del de Santiago de Cuba con el muelle de San José, propiedad de dichos señores.

Idem id. Idem nombrando Ayudante de Obras públicas de planta de la isla de Cuba al que lo es en prácticas D. Andrés Navarrete.

Idem id. Idem nombrando Torrero primero de faros de la isla de Cuba á D. Florentino Alvarez; Torrero segundo á D. Waldo Rodríguez, y Torrero tercero á Don Antonio Bruno Sobrino.

Idem id. Idem confirmando la resolución del Gobernador general de Cuba negando la instancia de D. Antonio Vilalonga, que solicita se le ampare en el derecho de poseer unos terrenos que se le habían concedido para establecer unos baños, y garantizándole la ocupación de dichos terrenos.

Idem id. Idem remitiendo al Gobernador general de Puerto Rico copia autorizada de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo del Consejo de Estado en el pleito promovido por la Compañía de los ferrocarriles de aquella isla contra las Reales órdenes de este Ministerio de 17 de Diciembre de 1891 y 5 de Enero de 1892 negando devolución de derechos arancelarios, por cuya sentencia se confirman dichas resoluciones.

Idem id. Idem concediendo una prórroga de seis meses á la Compañía de ferrocarriles de Manila á Dagupan para la terminación del puente sobre el río Grande de la Pampanga.

Idem id. Idem contestando á una instancia de la Diputación provincial de Puerto Rico, que dadas las prescripciones legales establecidas para el caso, no puede atenderse su petición de que el Estado se haga cargo de la construcción de una parte de la carretera de Arcibo á Ponce por Utuado y Adjuntas; pero que dicha Corporación puede solicitar que el Estado auxilie la construcción del indicado trozo en los términos prefijados en la Real orden de 26 de Febrero último.

Idem id. Idem nombrando Sobrestante de Obras públicas de las islas Filipinas á D. José González Prieto para ocupar la vacante producida por fallecimiento de otro Sobrestante.

Idem id. Idem aprobando la adjudicación provisional anticipada por el Gobernador general de Filipinas para la construcción del ramal de vía férrea entre la estación central de Manila del ferrocarril de Dagupan y los muelles del río Pasig.

7 id. Idem trasladando al Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino la de 24 de Marzo último, que aprueba la circular dictada por la Intervención gene-

(1) Véase la GACETA de ayer.

ral relativa á comprender en las cuentas de rentas próximas pasadas un capítulo adicional para aplicar al mismo los ingresos procedentes del ejercicio de 1892 93.

10 id. Idem aprobando transferencia de 10.000 pesos del concepto 1.º, art. 3.º, cap. 3.º del presupuesto de gastos vigente de Fernando Poo, al concepto 1.º, artículo 5.º del mismo capítulo.

Idem id. Idem aprobando transferencia del concepto 1.º, art. 6.º, cap. 3.º del presupuesto de gastos de Fernando Poo del año último al inciso 3.º del mismo artículo y capítulo.

Idem id. Idem resolviendo, de conformidad con el Consejo de Estado, que las prácticas religiosas de los protestantes en Fernando Poo pueden verificarse en inglés, pero cuidándose por el Gobernador de que la enseñanza se dé en castellano y con la debida separación del templo y la escuela.

12 id. Idem aprobando el acuerdo del Gobernador general de Cuba, por el que se desestima la petición de una línea telefónica hecha por D. Agustín J. Goitzolo.

Idem id. Idem desestimando la petición del concesionario de la red telefónica de Sagua la Grande de incorporar á la expresada red las líneas telefónicas particulares instaladas con anterioridad á la concesión que traspasen el radio de 10 kilómetros que comprende dicha concesión.

13 id. Idem concediendo á D. Miguel Poveda y Ramírez pasaje de gracia por cuenta del Estado hasta la isla de Cuba.

Idem id. Idem autorizando á la Compañía Transatlántica para que el vapor Isla de Panay, que efectuará el viaje á Manila del mes de Mayo, adelante su salida de Liverpool, Coruña y Vigo con seis días á las fechas del itinerario, por estar aquel vapor reparándose en Newcastle y tener que sufrir pruebas oficiales en Cádiz.

Idem id. Idem aprobando cuentas justificadas de los viajes verificados por los vapores de la Compañía Transatlántica en los servicios principales de Filipinas y de las Antillas y en las extensiones durante el mes de Enero último.

Idem id. Idem id. id. id. en los servicios de combinaciones en el mes de Octubre próximo pasado.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Frechilla, de primera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 5.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 1.º de Junio de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Bribiesca, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 2.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 1.º de Junio de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.

La Deuda flotante en 1.º de Mayo de 1894 estaba representada del modo siguiente:

Pesetas.

Obligaciones del Tesoro emitidas el 30 de Junio último al plazo de un año, con interés á razón de 5 por 100 anual en virtud de la autorización que contiene el art. 2.º de la ley de 24 de dicho mes, y con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 25 del

mismo, entregadas al Banco de España en pago de sus créditos procedentes de los años económicos que á continuación se expresan:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes entries for years 1885-86, 1886-87, 1888-89, 1891-92, 1892-93.

Por pagarés del Tesoro expedidos el día 10 de Febrero último al plazo de tres meses fecha, cargo de la Tesorería Central y orden del Banco de España, según lo dispuesto en Real orden de 8 de dicho mes, por 1893 94.....

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes entries for 'Por id. del id. expedidos el día 10 de Abril próximo pasado...' and 'Disminución que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Mayo de 1894.'

Disminución que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Mayo de 1894.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes entry for 'Por recogida de pagarés del Tesoro el día 10, por 1893 94.....'

Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Mayo de 1894.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes entry for 'Por renovación de pagarés del Tesoro el día 10, cargo de la Tesorería Central, al vencimiento de 30 de Junio próximo venidero, cedidos al Banco de España, según lo dispuesto en Real orden de 9 de dicho mes de Mayo, por 1893 94.....'

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes entry for 'Por pagarés del Tesoro expedidos el mismo día 10, á igual vencimiento y cargo que los anteriores, cedidos también al indicado establecimiento á virtud de lo preceptuado en Real orden de 9 de dicho mes de Mayo, en pago del saldo líquido que á su favor resultó en la cuenta corriente del mes de Abril anterior por el servicio de Tesorería del Estado, por 1893-94.....'

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes entry for 'Importaba la Deuda flotante en 1.º de Junio de 1894.....'

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes entry for 'La cantidad que corresponde á la Deuda flotante, contraída en el actual año económico, importa.....'

Madrid 2 de Junio de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 4 al 8.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior de la emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de igual clase de la de 1882 y 1889, presentados al canje con carpetas números 1 al 9.801.

Día 5.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y carreteras, de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores, de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1893 y Abril del año actual; facturas presentadas y corrientes.

Día 6.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 7.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes. Idem de carpetas de cinco vencimientos; de residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; de Deuda del Material del Tesoro, y de nueve últimos décimos y de resguardos de recibos y de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 8.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto. Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 1.º de Junio de 1894.—El Director general, M. Gómez Sigura.

La subasta que de conformidad con el anuncio inserto en la GACETA de 23 del corriente se ha verificado en este día

Pesetas.

para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores. Madrid 31 de Mayo de 1894.—El Director general, M. Gómez Sigura.

Banco de España.

DÉCIMO SORTEO

Nota de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 que han sido amortizados en el sorteo celebrado en el día de hoy.

Large table with 4 columns: Numeración de las bolas que representan los lotes, Numeración de los títulos que deben ser amortizados, Numeración de las bolas que representan los lotes, Numeración de los títulos que deben ser amortizados. Includes series A, B, C, D, E.

Madrid 1.º de Junio de 1894.—El Vicesecretario, G. Miranda.—V.º B.º—El Gobernador, Gullón.

SITUACION DEL BANCO DE ESPAÑA

ACTIVO	2 Junio 1894.	26 Mayo 1894.	PASIVO	2 Junio 1894.	26 Mayo 1894.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	197.952.361'12	197.949.835'32	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	218.372.794'60	216.263.224'05	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	46.700.688'03	48.257.311'52	Ganancias y pérdidas.....	12.998.374'41	13.045.775'14
Efectos á cobrar en el extranjero.....	5.818.384'53	4.658.298'75	{ Realizadas.....	1.321.970'95	1.301.568'29
Descuentos.....	125.357.139'06	124.196.093	{ No realizadas.....	925.311.950	928.089.550
Préstamos.....	108.599.419'53	107.002.279'89	Billetes en circulación.....	312.076.982'41	325.710.354
Efectos á cobrar en el día.....	3.353.015'12	4.561.782'14	Cuentas corrientes.....	28.262.836'65	28.189.429'93
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos...	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	27.786.645'12	25.290.283'97
Otros valores de cartera.....	4.487.616'49	5.038.791'52	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	37.583.167'47	22.131.220'53
Deuda amortizable al 4 por 100.....	417.109.002'50	417.109.002'50	Reservas de contribuciones.....	60.360.688'45	62.597.198'11
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891	6.299.064'45	6.299.064'45	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....		
Obligaciones del Tesoro, ley 24 Junio 1893.....	168.962.500	172.670.000			
Pagarés negociables del Tesoro, ley 24 Junio de 1893..	11.622.330'08	11.622.330'08			
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	7.220.498'47	6.722.742'62			
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	5.621.090'62	18.282.752'90			
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda per-					
petua.....	7.902.964'74	3.416.806'76			
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro pú-					
blico.....	842.916'61	658.743'56			
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000			
Bienes inmuebles.....	18.210.347'78	18.210.347'78			
Diversas cuentas.....	54.000.451'74	46.165.973'13			
	1.570.702.585'46	1.571.355.379'97		1.570.702.585'46	1.571.355.379'97

TIPOS DE INTERES PARA LAS OPERACIONES

Descuentos.....	5 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5 1/2 por 100

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º=El Gobernador, Pío Gullón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 31 de Mayo de 1894.

N.º de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	N.º de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	41	Casado	Fiebre tifoidea	Orellana, 10	>	30	Varón			Asfixia		Judicial
2	Idem	75	Idem	Pelagra	Hospital Provincial	>	31	Idem				Fray Luis de León	Idem
3	Idem	9 m.	P.	Absorción purulenta	Atocha, 116	>	32	Idem	Feto				>
4	Idem	2 m.	P.	Sífilis infantil	Inclusa	>	33	Hembra			Fiebre puerperal	Pelayo, 42	>
5	Idem	20	Soltero	Tuberculosis pulmonar	Hospital Militar	>	34	Idem	8 m.	P.	Tabes mesentérica	Bravo Murillo, 48	>
6	Idem	8 m.	P.	Colapso cardiaco	Gutfenberg, 12	>	35	Idem	9 m.	P.	Tuberculosis aguda	Toledo, 125	>
7	Idem	68	Casado	Lesión orgánica del corazón	Gómez Ortega (asilo)	>	36	Idem	30	Soltera	Tuberculosis pulmonar	Hospital Provincial	>
8	Idem	44	Viudo	Idem	Apodaca, 14	>	37	Idem	20	Idem	Insuficiencia valvular	Sandoval, 2	>
9	Idem	44	Soltero	Broncopneumonia	Hospital Provincial	>	38	Idem	62	Casada	Endocarditis reumático	Cost.ª de los Angeles, 3	>
10	Idem	66	Casado	Pulmonía doble	Peninsular, 9	>	29	Idem	46	Idem	Pneumonia	Fuencarral, 131	>
11	Idem	74	Viudo	Pneumonia aguda	Caballero de Gracia, 21	>	30	Idem	3	P.	Bronquitis capilar	Reloj, 15	>
12	Idem	1	P.	Bronquitis capilar	Espino, 6	>	31	Idem	57	Casada	Enteritis	Alcalá, 116	>
13	Idem	28	Casado	Enajenación mental	Hospital Provincial	>	32	Idem	47	Idem	Cirrosis hepática	Estación del Norte	>
14	Idem	67	Idem	Congestión cerebral	Puerta del Sol, 6	>	33	Idem	62	Idem	Idem		>
15	Idem	2	P.	Meningitis	San Marcos, 36	>	34	Idem	45	Soltera	Esclerosis	Valdearriba, 9	>
16	Idem	5	P.	Idem	Ribera de Curtidores, 23	>	35	Idem	8 m.	P.	Meningitis	Pizarro, 5	>
17	Idem	3	P.	Idem	Pradera del Corregidor, 24	>	36	dem	Feto			Gil y Bous, 1	>
18	Idem	30	Soltero	Vértigo de Menier	Hospital Provincial	>	37	dem	Idem			Rubio, 7	>
19	Idem	14 d.	P.	Debilidad congén.	Inclusa	>	38	Idem	Idem			Paseo de las Delicias, 39	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tuberculosis.....	1	3	4
Otras infecciosas.....	4	1	5
Circulatorio.....	3	2	5
Respiratorio.....	4	2	6
Gástrico.....	>	3	3
Génito-urinario.....	>	>	>
Cerebro-espinal.....	>	>	>
Locomotor.....	6	1	7
Demás enfermedades.....	4	4	8
<b>TOTAL de inhumaciones.....</b>	<b>22</b>	<b>16</b>	<b>38</b>

Madrid 1.º de Junio de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto en el art. 161 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Leandro Villasanté y Martínez para que en el término de diez días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante esta Dirección general por sí, ó legalmente representados, á oír la notificación de la providencia por la cual vienen obligados á satisfacer al Tesoro 27.259'63 pesetas en que salió alcanzado el susodicho Villasanté durante el tiempo que ejerció el cargo de Pagador de Obras públicas en la provincia de Toledo, y á alegar las excepciones que á su derecho crean convenientes; pues de lo contrario, con arreglo á lo prescrito en el art. 162 de dicho

reglamento, de no presentarse en el plazo referido, se les declarará en rebeldía y seguirán las actuaciones, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.  
Madrid 23 de Mayo de 1894.—El Director general, B. Quiroga.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Por acuerdo de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 31 de Mayo último, se levanta la caducidad recaída equivocadamente en 3 de Julio de 1893 en la patente de invención núm. 13.291, expedida en 13 de Junio de 1892 á D. Emilio Mertz por un aparato para humedecer y refrescar el aire de las salas de filatura y de tejidos, malte-

rias, buques, teatros., etc., volviendo á quedar la expresada patente en el goce de todos sus derechos.  
Madrid 1.º de Junio de 1894.—El Jefe del Negociado, J. Aguirre.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo.

Habiendo quedado desierta la subasta simultánea celebrada en Madrid y en esta capital el sábado 19 del corriente para el arriendo de los consumos de la misma por falta de licitadores, y quedando también cumplidos los ocho días en





